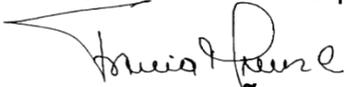


CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



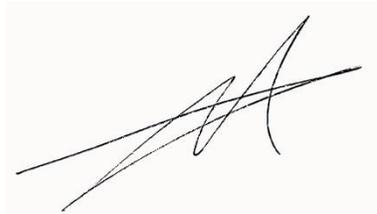
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0279/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AIDEE DUQUE VALENCIA
C.C. 34.040.291
DEMANDADO: ARMANDO DURAN GONZALEZ
C.C. 6.373.717
RADICACIÓN: 765204003006-2002-00107-00**

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.315.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

Rad. 2002-00107-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1152 del 17 de agosto de 2016, la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor ARMANDO DURAN GONZALEZ, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 1.315.000
Inscripción medida	\$17.600
Certificado de tradición	\$14.800
Publicación Diario Occidente	\$66.000
Certificado tradición	\$16.300
- TOTAL	\$ 1.429.700

LIQUIDACIÓN AL CATORCE (14) DE FEBRERO DEL AÑO
DOS MILVEINTICUATRO (2024)

**UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS
UN PESOS MCTE (\$1.429.700)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0280

Palmira (V), quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro
(2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

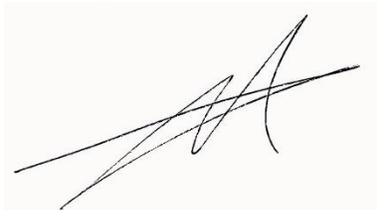
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.429.700)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

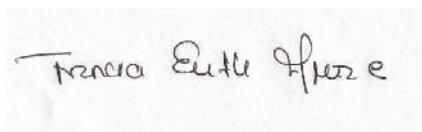
Código de verificación: **69f486fed2ae9ea6925d1b899e21b4f34261494085cb2aab348acbd7d65692ff**

Documento generado en 15/02/2024 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Palmira Valle, 15 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 283

Palmira, febrero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandados: ACB COLOMBIA
MARIA CRISTINA BURBANO DIAGO y
MARIA INES HURTADO BURBANO
Radicado: **765204003006-2008-00669-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Desatar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que eleva el abogado **SANTIAGO SANCHEZ HERNANDEZ (C.C 1.032.490.838 y T.P N° 346.959 del C.S.J)**, quien obra en nombre y representación de la demandada **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**.*

MARCO FACTICO

*Sea lo primero señalar que, este asunto tiene orden de seguir adelante la ejecución, lo cual se resolvió a través del **Auto N° 545 de fecha 28 de marzo del año 2012**, declaración judicial que confirmó las ordenes contenidas en el mandamiento ejecutivo, las cuales se detallan a continuación,*

- a. \$ 15.935.000 pagaré N° 758874 – Mora 30 de abril de 2008
- b. \$ 3.625.000 pagaré N° 237631 - Mora 07 de mayo de 2008
- c. \$ 8.714.000 pagaré N° 894120- Mora 22 de marzo de 2008

*También ha detallado este Juzgador que, inicialmente el crédito se encontraba en favor del **BANCO AV VILLAS**, después ingreso a la Litis el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** quien se subrogó derechos en este*

juicio de ejecución, y póstumamente obro una cesión en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

EL abogado de la demandada **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**, pone en conocimiento una serie de sucesos que hasta el momento eran desconocidos por esta agencia judicial, el primero de ellos que, la peticionaria adelanto proceso de REORGANIZACION el cual desenlazo en proceso **LIQUIDATORIO**, el cual fue conocido por el Juzgado 2do Civil del Circuito de Palmira bajo la radicación N° 765203103002- 2021-00028-00, el cual al parecer fue finalizado por agotamiento del tramite en el año 2018, según el esbozo que presenta el procurador judicial.

Frente al antecedente, el abogado persuade de que, en ese proceso de liquidación entraron las acreencias que, por esta vía judicial se cobran, no obstante, deja señalado que, allí únicamente se hizo parte **BANCO AV VILLAS**, a quien se cancelo un aproximado de \$ **52.000.000**, encontrándose ausente de ese trámite **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

De algunos soportes que se adjuntan pareciera que, **BANCO AV VILLAS**, no había cedido en su universalidad el crédito, y se sospecha la vigencia de las obligaciones en favor de **CISA**, por lo que se habrán de volcar las siguientes consideraciones.

ANALISIS DEL DESPACHO

De entrada, resulta imperante advertir que, este director de Despacho no puede atender la favorabilidad de levantamiento de las medidas cautelares a este momento, sin cerciorarse de la satisfacción de este crédito, por cuanto se podría atentar contra las garantías de la parte acreedora, dejándole desprotegido, para satisfacer las obligaciones que se cobran.

De modo que, ha optado este director judicial por adelantar algunas actuaciones oficiosas para hacerse al conocimiento necesario, entre ello se habrá de requerir al **BANCO AV VILLAS, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, para que, en un periodo judicial que se les dispense hagan los pronunciamientos del caso, en relación al pago de las obligaciones, saldos insolutos, postura respecto de finalizar este juicio por satisfacción de las acreencias, posición respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y demás aspectos de interés para este juicio.

Adicionalmente se habrá de oficiar al Juzgado 2do Civil del Circuito de Palmira bajo la radicación N° 765203103002- 2021-00028-00, para que en un periodo judicial se sirvan permitir el acceso al expediente de la referencia, a efectos de determinar si en efecto se esta haciendo un cobro doble, o si los pagos cancelados por la demandada **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**, solo fueron parciales, sirviéndose

únicamente de ese pago la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, en cuanto ello permitirá a este Juzgador formarse un panorama general del marco factico, lo cual habrá de habilitar la resolución del pedido sustancialmente.

En lo demás, teniendo de presente que, existe pedido subsidiario, en el evento de no atenderse la favorabilidad del levantamiento de las cautelares, por la causal del pago del crédito, este director judicial ha acudido a las disposiciones del Art 597 del Código General del Proceso, en el cual se consagra lo siguiente, en su aparte puntual,

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Lo anterior opera percatando que, así lo arrego la defensa de la señora **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**, de forma tal que, atendiendo el valor del crédito, la misma se habrá de fijar conforme el sentido del precepto, el cual se alinea con el Art 602 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que referencia lo siguiente,

ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

De conformidad con las normas acotadas, se hará la tasación del valor por el cual se habrá de constituir la póliza judicial.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y CENTRAL DE INVERSIONES que señalen que obligaciones se encuentran pendientes de cubrir por cuenta de la señora **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**, en relación a los siguientes pagarés

pagaré N° 758874 –

pagaré N° 237631 -

pagaré N° 894120-

a) deberán señalar si las obligaciones se encuentran satisfechas para finalizar este asunto ejecutivo distinguido **con la radicación N° 765204003006-2008-00669-00**, si existe oposición al levantamiento de las medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**, c) adicionalmente se deberá señalar si dentro del proceso de reorganización y posterior liquidación se incluyeron las obligaciones que se contienen en este asunto ejecutivo. **Líbrese oficio** por la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER al BANCO AV VILLAS, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y CENTRAL DE INVERSIONES, el término de **DIEZ (10) DIAS**, a partir del recibo de la presente solicitud, para materializar la orden anterior, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 44 de la Norma Superior.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado 2do Civil del Circuito de Palmira, que se sirva remitir el expediente bajo la radicación N° 765203103002- 2021-00028-00, lo anterior por cuanto existe proceso de ejecución desde el año 2008, en contra de la señora **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**, lo anterior con ocasión a verificar si las acreencias que sustentan la existencia del proceso ejecutivo de la referencia, fueron satisfechas en ese proceso concursal. **Líbrese oficio por la secretaria del Despacho.**

CUARTO: REQUERIR al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, cual es la razón por la cual busca que, se excluya de la ejecución a la señora **MARIA INES HURTADO BURBANO**, lo anterior por cuanto si bien se señala que existió liquidación judicial en su contra, se deberá establecer si las acreencias aquí demandadas ingresaron al proceso concursal y si están fueron saldadas, de lo que se colige en apariencia no habría merito para continuar la ejecución en contra de la otra demandada de nombre **MARIA CRISTINA BURBANO DIAGO**.

QUINTO: FIJAR a la demandada **MARIA INES HURTADO BURBANO (c.c 22.460.687)**, el deber de importe de póliza judicial que garantice la suma de **\$ DOSCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 211.500.000)**, valor que resulta de verificar el estado del crédito a la fecha, con un incremento del **50%** conforme lo reseña el Art 602 de la Ley 1564 de 2012, lo anterior con ocasión a atender de forma inmediata al importe el levantamiento de las medidas cautelares.

SEXTO: Cumplidas las disposiciones anteriores, la consecución de información de todas las fuentes, ingrésese a Despacho para definir el desenlace de esta acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edcf0410c4dce907c1478bdd35823ede06063482c6dc12b7600efc38c78b437**

Documento generado en 15/02/2024 04:31:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062014-0001600
Ejecutivo M.P
Guillermo León González
Vs Marco Fidel Rivas Tigreros y otros
Auto No. 277

Secretaria: Palmira, 15 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



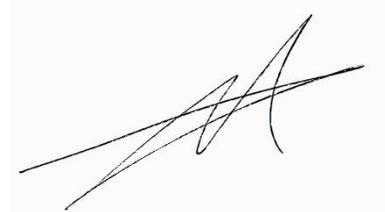
Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero quince (15) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674a034d855bba9ab82d1db98d9dde48a06cc3820816629ad1fc87662d32b677**

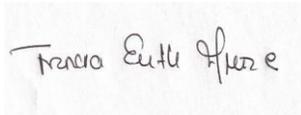
Documento generado en 15/02/2024 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062017-000112-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Banco Sudameris
Vs José Luis Vivas Pedroza.
Auto No. 284

SECRETARIA: Hoy 15 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de entrega de dineros. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se observa que no existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada actora en memorial acercado a través del correo electrónico, la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

Revisada la plataforma del banco agrario se establece que a la fecha no existen depósitos judiciales para este proceso, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

DENEGAR la solicitud de la mandataria judicial teniendo en cuenta que no hay depósitos judiciales consignados a favor de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8f30498ad5ef500bb3eb058a753706a818f4b8805c55cfa54e33121bf5eb7**

Documento generado en 15/02/2024 03:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062017-00173-00

Ejecutivo M.P

Banco Bogotá

Vs Marisol Viveros Rojas

Auto No. 278

SECRETARIA: Hoy 15 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro
(2024)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **\$2.997.802.00** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

7652040030062017-0017300

Ejecutivo M.P

Banco Bogotá

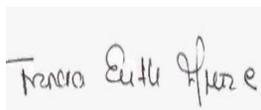
Vs Marisol Viveros Rojas

Auto No. 281

Secretaria: Palmira, 15 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$2.997.780.00	
Recibo 3883791	\$ 19.000.00	
Recibo 3883792	15.700.00	
TOTAL COSTAS	\$3.032.480.00	

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



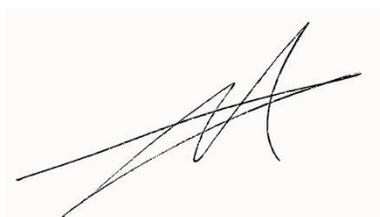
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero quince (15) dos mil veinticuatro
(2024)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366

C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc261ab6e5f9c53a0e98e0330ca30ba474dbf0e45ab11ed881c19d202b174bc**

Documento generado en 15/02/2024 09:28:53 AM

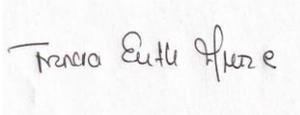
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062019-000146-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Cooperativa Construfuturo
Vs Adiela González Chavarro
Auto No. 286

SECRETARIA: Hoy 15 de febrero de 2024 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con solicitud de entrega de dineros. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se observa que no existen depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado actor en memorial acercado a través del correo electrónico, la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto.

Revisada la plataforma del banco agrario se establece que a la fecha no existen depósitos para este proceso, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Es necesario indicar al profesional del derecho que de acuerdo con la respuesta emitida por el pagador de la Universidad Nacional, a la demandada se le está descontando por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para el proceso 2019-00150-00.

Ahora bien, refiere el togado en escrito acercado el 16 de enero de 2024 que existen actuaciones pendientes en este proceso que aún no han sido atendidas por el Juzgado, por lo que invita a esta Judicatura a que se revisen los expediente allí relacionados en aras de resolver las diferentes solicitudes que se encuentran pendientes de tramitar.

Sea lo primero señalarle al mandatario judicial que cuando se trate de realizar requerimientos las solicitudes deben hacerse de manera independientes, esto por cuanto en su escrito relaciona varios procesos y esto puede prestarse para confusiones, teniendo en cuenta el cúmulo de memoriales que se reciben a través del correo electrónico del Juzgado.

Continuando con el estudio de su solicitud, se establece del expediente que contrario a lo afirmado por el peticionario, el Despacho ha atendido de manera oportuna sus pretensiones, observando además que el profesional del derecho no ha tenido en cuenta que existe respuesta del pagador de la Universidad Nacional en el que señala que al extremo pasivo se le está descontando por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, comunicación a la que se le dio el debido traslado mediante lista No. 24 del 9 de octubre de 2020, y en razón a ello se la ha venido informando que no existen dineros representados en depósitos judiciales en la plataforma del banco agrario, sin embargo se observa que sigue realizando la misma solicitud.

Se establece igualmente del proceso que el Despacho requirió mediante oficio No 993 del 09 de noviembre de 2023 al pagador de la Universidad Nacional para que informara los embargos vigentes sobre el salario de la señora Adíela Gonzáles Chavarro, siendo remitido en la misma fecha sin que obre respuesta por parte de dicha entidad, frente a este silencio el apoderado no ha realizado petición alguna, pues es deber recordarle que esta bajo su gestión la revisión adecuada de los procesos que como abogado le han sido encomendados.

No obstante, esta Judicatura dispondrá requerir al pagador de la Institución Educativa antes mencionada a fin de que se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado so pena de dar aplicaciones a las sanciones establecidas en la ley.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: DENEGAR la solicitud de la mandataria judicial teniendo en cuenta que no hay depósitos judiciales consignados a favor de este expediente.

Segundo: REQUERIR al pagador de la Universidad Nacional de Colombia seccional Palmira, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio No. 993 del 9 de noviembre de 2023 por medio del cual se le solicita informar el número de embargo decretados sobre el salario de la señora Adíela González Chavarro. Adjúntese copia de la mencionada comunicación.

Advertir que de no recibirse respuesta de manera oportuna habrá lugar a dar aplicación a la sanción dispuesta en el Código General del Proceso, artículo 44 numeral 3.

7652040030062019-000146-00
Ejecutivo con Medidas Previas
Cooperativa Construfuturo
Vs Adielá González Chavarro
Auto No. 286

Tercero: Instar al apoderado de la entidad Construfuturo para que en lo sucesivo solicite los link de los expedientes en aras de verificar sus actuaciones, previo a formular solicitudes que ya se encuentran gestionadas en el decurso del proceso. Así mismo y de manera respetuosa se le invita a que las solicitudes las presente de manera separada para cada expediente, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

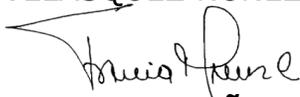
Código de verificación: **e59b7d2fd5288f5fa221929c010e670af51ccb70013654284c768fccd675a587**

Documento generado en 15/02/2024 03:16:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de febrero del 2024. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la COMPENSAR EPS referente a los datos del pagador del demandado señor RAFAEL VELASQUEZ NUÑEZ. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0282/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: RAFAEL VELASQUEZ NUÑEZ
C.C. 14.701.679
RADICADO: 765204003006-2020-00003-00**

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la COMPENSAR EPS, remitida al correo del Juzgado el día 1 de febrero del 2024, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 2641 del 17 de noviembre de 2023, en los cuales se instó a la entidad para que informara respecto los datos de contacto del señor RAFAEL VELASQUEZ NUÑEZ, demandada en el presente proceso.

La COMPENSAR EPS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

Reciba un Cordial Saludo de Compensar EPS,

En esta oportunidad damos respuesta al documento de referencia recibido a través de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL , donde nos solicita información de cotizante RAFAEL VELASQUEZ NUÑEZ identificado con C.C. 43595608.

De acuerdo a su manifestación, solicitud de dirección, teléfonos y correos de contacto nos permitimos informar los datos que registran en nuestra base de datos:

Última Dirección Reportada:	CR 88 A 58 A SUR 18
Teléfono Fijo:	0
Celular	3107916885
Correo Electrónico:	RAFAVELAS59@GMAIL.COM
Ciudad:	Bogota-Cundinamarca



Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora, Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO la respuesta remitida por la COMPENSAR EPS, en aras de que notifique al correo electrónico: rafavelas59@gmail.com o en la dirección física: carrera 88 A 58 A SUR 18 de Bogotá (C)

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

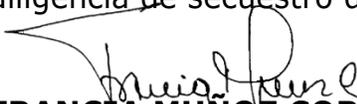
Código de verificación: **b25b4ded9bdda8bbae4122f801a76f1a451b989def9032382c219e88e329e19d**

Documento generado en 15/02/2024 11:58:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el correo del 05 de diciembre del 2023 mediante el cual allegan acta de diligencia de secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0287/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JACKELINE ALCALA CHACON
C.C. 29.675.129
RADICADO: 765204003006-2021-0016900**

Palmira (V), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta el acta de diligencia de secuestro aportada, este Despacho Judicial se dispone GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-189866, ubicado en la Calle 5 #28-44 casa No. 6 MZ N tulipanes de la Italia etapa IV de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA y la secuestre la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, allegado el 5 de diciembre del 2023, diligencia ordenada en el Auto No. 1316 del 13 de junio del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 24 del 2023; asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

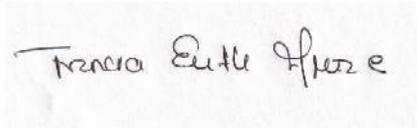
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f0f3440ee5cfa504a322ac7df71861bf81b01604a008e70c734aa6f5913bca**
Documento generado en 15/02/2024 11:58:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., Febrero 15 de 2024. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 298

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Dora Alonso de Herrera y Otros
Causante: ENRIQUE HERRERA ENCISO
Radicado: **765204003006- 2021-00300-00**

Palmira, V. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

*Evidencia este director de Despacho que, para la fecha de hoy 15 de febrero del año 2024, se encontraba programada **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS**, con el ánimo enlistar pasivos y activos de quien, fallecido, en ese caso del señor **ENRIQUE HERRERA ENCISO***

*No obstante, percató este Juzgador que, uno de los herederos es ausente, específicamente el señor **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**, y quien llevaba su defensa en condición de curador de bienes era el Dr **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, quien actualmente es servidor público, de lo que deriva que obligatoriamente se debiera cancelar el acto procesal, con fines a extender todas las garantías procesales y constitucionales*

De manera que, lo pertinente es hacer el reemplazo con uno de los profesionales que ejercen habitualmente la profesión ante este estrado, y de forma consecuente se hará la reprogramación de los inventarios y avalúos, para dar materialidad a lo dispuesto en el Art 501 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR sustituto DE BIENES**, para la representación del heredero **JUAN MANUEL HERRERA HERNANDEZ**, dentro de este juicio de sucesión de menor cuantía, por muerte del señor **ENRIQUE HERRERA ENCISO (C.C 19.167.124)**, al profesional del Derecho **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS (C.C 16.270.730 y T.P N° 117.972 del C.S.J)**, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentra. Por la secretaria del Despacho notifíquesele su nombramiento y déjese las constancias del caso.

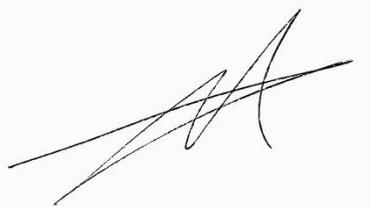
SEGUNDO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

TERCERO: FÍJESE como nueva fecha para agotamiento de la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, el día **08 de marzo del año 2024**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.**

CUARTO: SEÑALAR que, la audiencia será efectuada por canales virtuales a través de la plataforma **LIFE SIZE**, de acuerdo a lo anterior, se convoca al extremo actor, para que, proceda a descargar el aplicativo.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd0e79ea8e71fb41bfe70a5ec372c996b142e6a9a289e1865ff45a9ecb8825**

Documento generado en 15/02/2024 04:47:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-0032900
Ejecutivo M.P
Bancolombia
Vs Maria Isabel Osorio Damelines
Auto No. 292

Secretaria: Palmira, 15 de febrero de 2024 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria



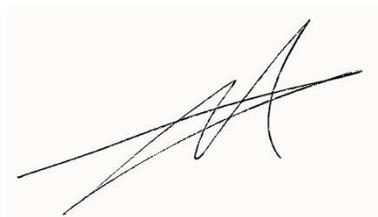
Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero quince (15) dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83af3510eab189006514b768a27316c8333749e6f7c1a9c228ddb63e471e7b**

Documento generado en 15/02/2024 03:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 15 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, el correo del 08 de noviembre del 2023 mediante el cual allegan acta de diligencia de secuestro del bien inmueble y se requiere al extremo demandante para que agote la diligencia de notificación al demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0288/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: WILSON SERNA CLAROS
C.C. 16.504.778
RADICADO: 765204003006-2023-00192-00**

Palmira (V), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial y teniendo en cuenta el acta de diligencia de secuestro aportada, este Despacho Judicial se dispone GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-182653, ubicado en la carrera 24 #5 C-73 Acacias de la Italia de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. FABIO ALBERTO AMAYA y la secuestre la Dra. LAURA MARCELA VERGARA GARCÍA, allegado el 8 de noviembre del 2023, diligencia ordenada en el Auto No. 1687 del 01 de agosto del 2023, comunicándose por Despacho Comisorio No. 43 del 18 de septiembre del 2023; asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia.

De otra parte, vista la constancia secretarial y revisado el expediente, se aprecia que efectivamente mediante Auto No. 1186 del 30 de mayo del 2023, esta Judicatura dispuso requerir a la parte actora para que realizara el trámite de notificación al extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P y artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se observe las diligencias realizadas con el fin de cumplir con dicha carga procesal que permitan dar continuidad al proceso.

RESUELVE:

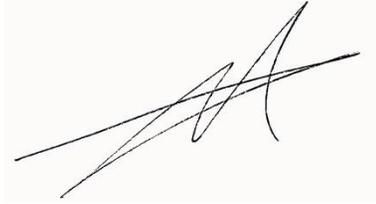
PRIMERO: GLOSAR los anexos de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-182653, ubicado en la carrera 24 #5 C-73 Acacias de la Italia de Palmira (V).

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el Auto No. 1186 del 30 de mayo del 2023, consistiendo en proceder a la

notificación de la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P y artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e7163857f857b60b7998b03c0c944e4758eb9676291d0e5f07bb68c2e8b2d**

Documento generado en 15/02/2024 03:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA A despacho del señor Juez escrito acercado a través el correo institucional del Juzgado procedente del Centro de Conciliación Fundecol comunicando la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona no comerciante por parte del demandado - Queda para proveer

Palmira (V), febrero 15 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Radicación Hipotecario 2023-00202-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: León Pablo Posso Posso
Auto No. 290



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado se recibió memorial por medio del cual el Centro de conciliación y Arbitraje Fundecol comunico al Despacho la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia por parte del extremo pasivo señor León Pablo Posso Posso, aceptación que tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2023 de conformidad con lo establecido en el art. 545 del C. General del Proceso.

Solicita que bajo los lineamientos del canon citado se procede con la suspensión del proceso.

Señala el art. 548 del CGP, ***que a más tardar al día siguiente a aquél en que se reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará***

a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud... En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Revisado el expediente se puede establecer, que la aceptación de la solicitud de insolvencia se surtió el 20 de noviembre de 2023 observando del expediente que posterior a esa fecha se libró el despacho comisorio No. 56 del 22 de noviembre de 2023 remitido a través del correo electrónico de la alcaldía para su diligenciamiento, bajo ese estado de cosas resulta necesario para esta Judicatura ejercer control de legalidad para dejar sin efecto dicho acto procesal al tenor con lo dispuesto en el canon citado.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de este asunto el Despacho a fin de que se pueda avanzar en el trámite de negociación de deudas y el deudor pueda llegar a un acuerdo y cumplir con sus acreencias financieras, ha decidido proceder en esta oportunidad a determinar la pertinencia de decretar la suspensión de este proceso, en virtud de la apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sobre este asunto, el Código General del Proceso en su Artículo 531 Ibidem, reguló el procedimiento a seguir para el trámite de negociación de deudas de la Persona Natural no Comerciante; dentro del cual estableció en su normativa 545 Ibidem, los efectos que produce la aceptación de la solicitud de dicho trámite y en su numeral 1º, estableció lo siguiente:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes, por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al

momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente...”.

Teniendo en cuenta el citado precepto legal y que el conciliador del Centro FUNDECOL puso en conocimiento de esta instancia sobre la aceptación del trámite de insolvencia en ese Centro de Conciliación y Arbitraje, adelantado por el deudor León pablo Posso Posso, quien funge como demandado dentro de esta ejecución, promovido Bancoomeva; a partir de lo regulado en el inciso final del artículo 545 CGP, no se remite a dudas que los efectos de la aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante traen implícito entre otras cosas, que los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación deben de suspenderse y en caso de no hacerlo, el deudor podrá alegar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la presentación de la solicitud ante el conciliador.

Razón por la cual se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo regulado en el Artículo 544 ibidem, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Como quiera que en el presente asunto los elementos que estructuran la suspensión del presente proceso se encuentran satisfechos de tal forma que obligan a su declaratoria, siendo necesario ejercer control de legalidad en virtud a que posterior a la fecha de aceptación del trámite de insolvencia (20/11/2023) se remitió despacho comisorio a la alcaldía comisionando para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado y que fuere gravado con hipoteca.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Sexo Civil Municipal del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria promovido por **BANCOOMEVA**, en contra del señor **LEON PABLO POSSO POSSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, adelantado en el Centro de Conciliación De la Fundación FUNDECOL.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en este auto al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Paz Pacifico de la ciudad de Cali email: fundecol@hotmail.com para lo de su competencia, adviértase que debe informar periódicamente a este estrado judicial el estado en que se halle el trámite de insolvencia formulado por el demandado. So pena de incurrir en las sanciones de ley. Igualmente deberá indicar el resultado de la audiencia de negociación de deudas.

CUARTO: OFICIAR a la alcaldía Municipal de Palmira a fin de comunicar lo aquí resuelto y que en consecuencia se sirva devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 56 de fecha 22 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc21bdafd2c48fd4215ddf4a0d7b2822ae90a97b742fe11e85cb078940bd2**

Documento generado en 15/02/2024 03:16:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>